

Ley No. 1024, del 24 de octubre del 1928, sobre constitución de bien de familia inembargable. G.O. No. 4025.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1024.

Art. 1.- Toda persona puede construir en provecho propio o de sus herederos reservatarios o de su cónyuge, un inmueble inembargable que llevará el nombre de bien de familia. Los extranjeros no podrán gozar de las prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, conforme al Art. 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana.

Las personas morales, las sociedades y corporaciones no pueden acogerse a los beneficios de la presente ley.

Art. 2.- El bien de la familia podrá comprender sea una casa, sea a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia.

Art. 3.- La constitución se hará:

Sobre los bienes personales del marido, o sobre los de la comunidad, por el marido solo;

Sobre los pertenecientes a la mujer y cuya administración tiene el marido, por éste con el consentimiento de la mujer; sobre los bienes propios de la mujer cuya administración le ha sido reservada, por la mujer, sin autorización del marido ni de la justicia;

Por el cónyuge superviviente o por el esposo divorciado, si existen hijos menores, sobre los bienes personales del constituyente;

Por el abuelo o abuela, según las distinciones que anteceden, que tenga a su cuidado a sus nietos huérfanos de padre y madre, o moralmente abandonados;

Por el padre o la madre, sin descendientes legítimos, de un hijo natural reconocido o de un hijo adoptado.

Art. 4.- El bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso.

No puede ser constituido más de uno por familia.

Art. 5.- La constitución del bien no puede producirse sobre un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial o de anticresis, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a mas tardar, en el plazo fijado en el artículo 6º de esta ley.

Las hipotecas legales, aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio del derecho de persecución que confieren quedará suspendido hasta la desafectación del bien de familia.

Art. 6.- Las personas que quieran ampararse de esta ley y constituir un inmueble en bien de familia, deberán dirigir una petición al tribunal de primera instancia del distrito judicial en el cual radique el inmueble solicitando dicha constitución.

La petición contendrá:

a) Nombre, domicilio y residencia del peticionario, y la declaración de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal; b) Designación del inmueble y descripción detallada de el enunciándose que está libre de inscripciones hipotecarias, judiciales o convencionales; c) Declaración del estado y detalle de las deudas que tenga el peticionario, con indicación de los nombres y domicilios de los acreedores.

Todas las enunciaciones contenidas en la petición se entienden hechas bajo juramento, y la falsedad de ellas o de una de ellas produce la nulidad de la constitución.

Art. 7.- A la petición deberán acompañarse:

a) - Acta de nacimiento del peticionario, y el acto de matrimonio en el caso de que sea casada la persona que hace la petición; copia de la sentencia de divorcio si quien hace la petición es divorciada; copia del acto de defunción del cónyuge fallecido, si es viuda la persona que hace el pedimento; b) El título que acredite la propiedad del solicitante sobre el bien que se trata de construir en patrimonio inembargable; c) Certificación del Conservador de Hipotecas de la provincia donde radique el inmueble de que sobre él no existen inscripciones convencionales, ni judiciales a cargo del recurrente.

Art. 8.- Un extracto de la petición será fijado a requerimiento del Secretario del Tribunal, en la puerta del edificio donde radique el juzgado; en la puerta de la Conservaduría de Hipotecas de la provincia; y por medio del alguacil de estrados de la alcaldía de la común en donde radique

el inmueble, tanto en la puerta del ayuntamiento del lugar como en la puerta de la alcaldía de la común, levantándose el correspondiente proceso verbal que será redactado a requerimiento del secretario del tribunal al cual se hizo la petición.

El extracto será además publicado en un periódico del distrito judicial donde radique el inmueble durante tres meses, y con no menos de seis días de intervalo entre cada una publicación, y de él se enviará una copia a los acreedores quirografarios que el constituyente haya declarado tener.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico en donde conste el primero y el último aviso, certificado por el impresor, y visado por el presidente del ayuntamiento.

El secretario mandará una copia del extracto de la petición a cada uno de los acreedores.

Art. 9.- Hasta la expiración de este plazo de tres meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución del bien. Durante el mismo plazo, los acreedores quirografarios podrán formar oposición a la constitución, mediante declaración que harán en la secretaria del tribunal de primera instancia donde curse la petición.

Art. 10.- Al expirar el plazo de tres meses, el acto será sometido, con todas las piezas justificativas, al dictamen del procurador fiscal; y el tribunal, después de examinar el expediente, acordará o negará la homologación, después de cerciorarse:

- 1.- Que no existe ni privilegio ni hipoteca ni anticresis que sea obstáculo a la constitución;
- 2.- Que hayan sido levantadas todas las oposiciones si las ha habido, o que hayan sido rechazadas debidamente.

Art. 11.- La sentencia de homologación contendrá copia de la petición y la descripción sumaria del título de propiedad, la declaración de que queda constituido en bien de familia inembargable e inenajenable.

Art. 12.- **(Modificado por la Ley No. 108-05, modificada por la Ley No. 51-07).** A los treinta (30) días siguientes de la sentencia de homologación, esta se transcribirá en la oficina del Conservador de Hipotecas del Distrito donde se encuentre el inmueble. Si se tratare de terrenos registrados conforme a la ley de Registro Inmobiliario, la sentencia será registrada en la Oficina de Registro de Títulos correspondiente, generando sobre el inmueble un bloqueo registral de conformidad con lo dispuesto en esta ley de Bien de Familia.

En caso de que el beneficiario fuese una persona distinta del propietario registrado, se cancela el Certificado de Título, se emite uno nuevo y se asienta la nueva condición jurídica del

inmueble en el registro complementario correspondiente. Art. 13.- A partir de la transcripción, el bien de familia así como sus frutos son inembargables, aún en caso de quiebra o de liquidación judicial; no hace excepción más que a favor de los acreedores anteriores que se hayan conformado a las disposiciones que preceden, para conservar el ejercicio de sus derechos. Dicho bien no puede ser hipotecado, ni vendido en retroventa, ni dado en anticresis.

No obstante, los frutos podrán ser embargados para el pago:

1o.- De las deudas resultantes de condenaciones en materia criminal, correccional o de simple policía; 2o.- De las deudas alimenticias; 3o.- De los impuestos fiscales o municipales si los hubiere.

El propietario no puede renunciar a la inembargabilidad del bien de familia.

Art. 14.- El propietario puede enajenar todo o parte del bien de familia, o renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el secretario del tribunal que acordó la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia que no la acordara sino cuando estima ventajosa para los menores la operación, todo previa homologación acordada por el tribunal, cuya decisión no estará sujeta a apelación.

Cuando la constitución no haya sido hecha por el padre o por la madre, la renuncia o la enajenación estará sujeta, además al consentimiento del constituyente.

Art. 15.- En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los esposos ha muerto y si existen hijos menores, el juez de primera instancia ordenará las medidas de conservación y de reemplazo que estime necesarias.

Art. 16.- La sustitución voluntaria de un bien de la familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de Primera Instancia en donde radique el inmueble que se ha de sustituir, conformándose con las disposiciones de los Arts. 6, 8, 9, 10 y 11.

La constitución del primero es mantenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva.

Art. 17.- En caso de destrucción parcial o total del bien, la indemnización será depositada en la Colecturía de Rentas Internas para quedar afectadas a la reconstrucción de este bien y, durante un año, a partir del pago de la indemnización esta no puede ser objeto de ningún embargo, sin perjuicio no obstante de las disposiciones del Art. 13 de la presente ley.

Los que hayan pagado la indemnización no serán, en ningún caso, responsables de la falta de reconstitución.

Art. 18.- Lo mismo se procederá con la indemnización acordada si el bien de la familia es expropiado por causa de utilidad pública.

La mujer podrá exigir que el reemplazo de las indemnizaciones se haga en inmuebles o en rentas del Estado dominicano.

Art. 19.- El tribunal civil decidirá sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, a la renuncia, a la constitución y a la enajenación total o parcial del bien de familia, después de haber oído o de haber llamado a la mujer, y en caso de haber fallecido uno de los esposos, el representante legal de los menores, y al fiscal.

El asunto será juzgado sumariamente.

La mujer no tiene necesidad de ninguna autorización para perseguir en justicia el ejercicio de los derechos que le confiere la presente ley.

Art. 20.- La inembargabilidad subsiste aun después de la disolución del matrimonio sin hijos en provecho del cónyuge superviviente, si es propietario del bien.

Art. 21.- La inembargabilidad puede igualmente prolongarse por efecto del mantenimiento de la indivisión pronunciada en las condiciones y para la duración determinada a continuación:

Si existen menores en el momento del fallecimiento del esposo propietario del todo o parte del bien, el juez puede, sea a requerimiento del cónyuge superviviente, del tutor o de un hijo mayor, sea a petición del consejo de familia, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayor edad del más joven y conceder, si hay lugar, una indemnización por aplazamiento de la partición, a los herederos que no se aprovechen del inmueble.

Art. 22.- Al cónyuge superviviente, copropietario del bien que habite la casa, le será atribuida en la partición, si así lo reclama.

Este derecho se abre en su provecho, sea al fallecimiento de su cónyuge, si todos los descendientes son mayores, o si hay menores cuando la demanda en mantenimiento de indivisión ha sido rechazada, o al cumplir los hijos la mayor edad, cuando la indivisión ha sido mantenida.

Art. 23.- No es obligatoria la asistencia de abogados para los procedimientos previstos en la presente ley, y los actos que hayan de redactarse de acuerdo con sus estipulaciones no están sujetos al pago de ningún impuesto.

Los conservadores de hipotecas cobrarán a su provecho personal tres pesos oro por la transcripción de la sentencia de homologación.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El presidente,
G. A. Díaz,

Los secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Ml. R. Castellanos.
Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la mansión presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,

Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.